

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones normativas y administrativas que regulan a los establecimientos de hospedaje; su clasificación y/o categorización; así como la autorización y registro de casas particulares y centros educativos que brinden el servicio de alojamiento con carácter excepcional y temporal.

Asimismo el presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas que regulan las funciones de los órganos competentes en esta materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento deben ser aplicadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los titulares de establecimientos de hospedaje, los calificadores de establecimientos de hospedaje y los propietarios o poseedores de las casas particulares y representantes de centros educativos que brindan el servicio de alojamiento con carácter excepcional y temporal.

Artículo 3.- Definiciones y referencias

Para los efectos del presente Reglamento, se tiene en consideración las siguientes definiciones y referencias:

3.1 Definiciones:

- a) **Albergue:** Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de una edificación. Presta servicio de alojamiento preferentemente en habitaciones comunes, a un determinado grupo de huéspedes que comparten uno o varios intereses y actividades afines. Su ubicación y/o los intereses y actividades de sus huéspedes, determinan la modalidad del mismo.
El establecimiento puede incluir oficinas administrativas del albergue.
- b) **Apart - hotel:** Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de una edificación y está compuesto por departamentos que integran una unidad de explotación y administración.
- c) **Calificador de establecimientos de hospedaje:** Persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, a cargo de emitir informes técnicos respecto del cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para: (i) la clasificación y/o categorización de establecimientos de hospedaje, (ii) la emisión de constancias de modalidades de hospedaje distintas a las incluidas en el presente reglamento.
- d) **Categoría:** Rango en estrellas que se otorga al establecimiento de hospedaje, con la finalidad de diferenciar las condiciones de funcionamiento que ofrecen.
- e) **Certificado:** Documento que da cuenta de la clasificación y/o categorización de un establecimiento de hospedaje.
- f) **Clase:** Identificación del establecimiento de hospedaje como: hotel, apart-hotel, hostel y albergue, de acuerdo a las características de la edificación, de la infraestructura, del equipamiento y de los servicios que ofrecen.
- g) **Contrato de hospedaje:** Documento a través del cual consta la relación jurídica que se genera entre el huésped y el establecimiento de hospedaje, por la sola inscripción y firma en el Registro de Huéspedes.



Las agencias de viajes y turismo u otras personas naturales y jurídicas que pudieran intermediar en la contratación de los servicios de alojamiento, no son parte del contrato de hospedaje.

- h) **Departamento:** Unidad de alojamiento del apart hotel, amoblado y equipado para brindar facilidades que permitan a los huéspedes pernoctar, así como preparar y consumir alimentos dentro de la misma, según su capacidad. Puede incluir una o más habitaciones.
- i) **Día hotelero:** Período correspondiente a veinticuatro (24) horas dentro del cual el huésped puede hacer uso de la habitación, de acuerdo al registro de ingreso y la hora límite de salida fijada por el establecimiento de hospedaje, a efecto de cobrar, sin recargo, la tarifa respectiva por el alojamiento.
- j) **Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados:** Directorio publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que comprende a los prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano competente en materia turística.
- k) **Establecimiento de hospedaje:** Local destinado a prestar servicio de alojamiento no permanente, para que sus huéspedes pernocten en sus habitaciones o departamentos, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente establecida en las tarifas del establecimiento de hospedaje.
El establecimiento puede incluir oficinas administrativas del establecimiento de hospedaje.
- l) **Habitación:** Unidad de alojamiento del establecimiento de hospedaje, amoblado y equipado para prestar facilidades que permitan que los huéspedes puedan pernoctar.
- m) **Hostal:** Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de una edificación. Los establecimientos de hospedaje para ser categorizados como hostales de una a tres estrellas, deben cumplir con las condiciones mínimas establecidas en este Reglamento.
El establecimiento puede incluir oficinas administrativas del hostal.
- n) **Hotel:** Establecimiento de hospedaje que ocupa la totalidad de una edificación. Los establecimientos de hospedaje para ser categorizados como hoteles de una a cinco estrellas, deben cumplir con las condiciones mínimas establecidas en este reglamento.
El establecimiento puede incluir oficinas administrativas del hotel.
- o) **Hotel boutique:** Denominación utilizada por un establecimiento de hospedaje con un mínimo de 6 y un máximo de 50 habitaciones, con diseño y decoración exclusiva, que presta servicios de un estándar elevado y tecnología de punta, pudiendo ubicarse en edificaciones coloniales o contemporáneas con alto y significativo valor arquitectónico.
- p) **Huésped:** Es la Persona natural a cuyo favor se presta el servicio de alojamiento.
- q) **Registro de calificadoros de establecimientos de hospedaje:** Registro a cargo del órgano competente, en el cual se inscriben y registran los calificadoros de establecimientos de hospedaje.
- r) **Registro de huéspedes:** Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas, libros o medios digitales, en el que obligatoriamente se inscribe el nombre completo del huésped, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, documento de identidad, motivo de viaje, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa. También se inscriben en dicho Registro los datos de identificación del menor o menores de edad que acompañen al huésped.



- s) **Servicios complementarios:** aquellos afines al servicio de alojamiento, prestados con la finalidad de dar mayor comodidad y facilidades al huésped, con el fin de mejorar su estancia.

3.2 Referencias:

- a) **Ley N° 29408 y su Reglamento:** Se entiende que está referida a la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR.
- b) **Ley N° 28868 y su Reglamento:** Se entiende que ésta referida a la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.
- c) **MINCETUR:** Se entiende que está referido al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- d) **TUO de la Ley N° 27444:** Se entiende que está referido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

CAPÍTULO II ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 4.- Órgano competente

Los órganos competentes para la aplicación del presente reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces, dentro de su circunscripción territorial y ámbito de su competencia administrativa; y, en caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el órgano que ésta designe para tal efecto.

Artículo 5.- Funciones del órgano competente

Corresponde al órgano competente las siguientes funciones:

- a) Expedir constancias de cumplimiento de condiciones mínimas de establecimientos que brindan servicios de hospedaje, según lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Llevar y mantener actualizada la información de los establecimientos de hospedaje contenidos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, así como de la base de datos de los establecimientos de hospedaje que no cuentan con una clasificación y/o categorización.
- c) Otorgar el certificado de clasificación y/o categorización a los establecimientos de hospedaje.
- d) Expedir la constancia de calificador de establecimientos de hospedaje, así como llevar y mantener actualizado el registro de calificadores de establecimientos de hospedaje.
- e) Autorizar a las casas particulares, universidades o institutos superiores a brindar el servicio de alojamiento con carácter excepcional y temporal, así como llevar y mantener actualizada una base de datos con información de las mismas.
- f) Efectuar la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y aplicar las sanciones que correspondan por su incumplimiento.
- g) Promover el desarrollo de acciones de fiscalización a los establecimientos de hospedaje, coordinadas con otras autoridades, conforme lo establece el TUO



de la Ley N° 27444.

- h) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos originados en la aplicación del presente reglamento.
- i) Elaborar y difundir las estadísticas oficiales de alcance regional sobre establecimientos de hospedaje, observando las disposiciones del ente rector del Sistema Estadístico Nacional.
- j) Remitir a la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía del MINCETUR, o a la que haga sus veces, los resultados estadísticos sobre establecimientos de hospedaje que ostentan clasificación y/o categorización.
- k) Difundir las disposiciones del presente reglamento, así como otras normas aplicables a los establecimientos de hospedaje, en coordinación y con el apoyo de los Gobiernos Locales y las asociaciones representativas del Sector Turismo.
- l) Coordinar y desarrollar acciones conjuntas con los Gobiernos Locales para el intercambio de información sobre autorizaciones, permisos y otros que sean necesarios para hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
- m) Impulsar el desarrollo de actividades, programas y proyectos orientados a promover la competitividad y calidad en la prestación del servicio de hospedaje, considerando los objetivos y estrategias establecidas por el MINCETUR, a través del Plan Nacional de Calidad Turística - CALTUR, en coordinación con las asociaciones representativas nacionales, regionales y los Gobiernos Locales.
- n) Promover la suscripción de compromisos o códigos de conducta, por parte de los titulares de establecimientos de hospedaje, dentro del marco de responsabilidad social empresarial, a fin de apoyar las acciones destinadas a prevenir la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de turismo y lavado de activos.
- o) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente reglamento.
- p) Difundir conjuntamente con las asociaciones representativas del sector turismo las ventajas que deriven del proceso de formalización.
- q) Ejercer las demás atribuciones que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes.



CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 6.- Exigencia de RUC y licencia de funcionamiento

Los titulares de establecimientos de hospedaje, para el inicio de sus actividades, deben:

- a) Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.)
- b) Contar con la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 7.- Cumplimiento de condiciones mínimas de establecimiento de hospedaje

7.1 El titular del establecimiento de hospedaje debe comunicar al órgano dentro del plazo de treinta (30) días de iniciadas sus actividades, que cumple con las condiciones mínimas para establecimiento de hospedaje establecidas en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

La comunicación de cumplimiento de condiciones mínimas señalada en el párrafo anterior deberá efectuarse mediante declaración jurada, según formato aprobado por el MINCETUR.



7.2 El órgano competente, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles y siempre que no hubieren observaciones respecto de la información contenida en la declaración jurada presentada, emite una constancia de cumplimiento de condiciones mínimas de establecimientos de hospedaje, según el formato aprobado por el MINCETUR.

La constancia se expide, sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que debe efectuar el órgano competente.

7.3 La presentación de la solicitud y la expedición de la constancia es gratuita.

Artículo 8.- Obligación de actualización de la información declarada para mantener la constancia

8.1 Los titulares de establecimientos de hospedaje están obligados a presentar nueva declaración jurada, en caso se modifique la información declarada, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en la que se produce la modificación.

8.2 El órgano competente puede dejar sin efecto la constancia, si en su actividad administrativa de fiscalización comprueba el cambio de una o más condiciones de infraestructura, equipamiento o servicio contenidos en la declaración jurada, sin que el titular hubiera informado este hecho dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 9.- Suspensión o culminación de actividades

9.1 En el caso de suspensión o culminación de actividades, los titulares de establecimientos de hospedaje deben comunicar estos hechos al órgano competente, por escrito, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la ocurrencia de la referida suspensión o culminación.

El escrito presentado debe de indicar de manera expresa el o los motivos que originan la suspensión de actividades y el tiempo aproximado de su duración.

9.2 En el caso del cese de suspensión o culminación de actividades, los titulares de establecimientos de hospedaje deben comunicar este hecho al órgano competente, por escrito, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de ocurrencia del referido cese.

Artículo 10.- Utilización de los términos "Establecimiento de Hospedaje" u "Hospedaje"

10.1 Los establecimientos de hospedaje que no cuenten con certificado de clasificación y/o categorización, pueden identificarse utilizando los términos "Establecimiento de Hospedaje" u "Hospedaje", seguido de su nombre comercial.

10.2 Los establecimientos de hospedaje mencionados en el numeral anterior, se encuentran prohibidos de:

- a) Exhibir, promocionar o difundir servicios como: hotel, apart hotel, albergue u hostel, y/o las categorías señaladas en este reglamento.
- b) Usar en su razón social o nombre comercial cualquier referencia a las



clases y/o categorías reguladas en este reglamento.

Artículo 11.- Base de datos con información de los establecimientos de hospedaje

- 11.1 El órgano competente lleva y mantiene actualizada una base de datos con información de los establecimientos de hospedaje que hayan cumplido con obtener la constancia de cumplimiento de condiciones mínimas.

La base de datos consigna la siguiente información:

- a) Nombre completo del titular, razón social o denominación, según corresponda.
- b) Nombre comercial.
- c) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- d) Número de Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad correspondiente.
- e) Dirección del establecimiento.
- f) Fecha de presentación de la Declaración Jurada.
- g) Número de constancia.
- h) Capacidad instalada (número de habitaciones, camas y servicios complementarios).
- i) Asociación de turismo a la que pertenece, de ser el caso.
- j) Calificación de calidad, sostenibilidad u otro reconocimiento especial que ostenta con referencia a su período de vigencia, de ser el caso.
- k) Teléfono.
- l) Correo electrónico, de ser el caso.
- m) Página web, de ser el caso.
- n) Cuenta en redes sociales, de ser el caso.

- 11.2 El contenido de la base de datos, se actualiza mediante la información que los titulares de establecimientos de hospedaje están obligados a comunicar al órgano competente.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN Y/O CATEGORIZACION DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 12.- Clasificación y/o categorización

Los titulares de establecimientos de hospedaje pueden solicitar al órgano competente su clasificación y/o categorización, debiendo cumplir para tal efecto, con las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, servicio y personal establecidas en los anexos Nos. 2, 3, 4 y 5 del presente Reglamento.

Los establecimientos de hospedaje se clasifican y/o categorizan de la siguiente forma:

| Clase | Categoría |
|------------------|------------------------|
| 1. Hotel | Una a cinco estrellas |
| 2. Apart – hotel | Tres a cinco estrellas |
| 3. Hostal | Una a tres estrellas |
| 4. Albergue | -.- |

Artículo 13- Exigencia de RUC para obtener la clasificación y/o categorización de

establecimientos de hospedaje

Los titulares de establecimientos de hospedaje que requieran obtener la clasificación y/o categorización, de manera previa al inicio de sus actividades, deben estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 14.- Certificado de clasificación y/o categorización

Los titulares de establecimientos de hospedaje interesados en obtener las clases de hotel, apart - hotel y hostel en sus diferentes categorías, o albergue, según corresponda, deben solicitar al órgano competente la expedición del certificado de clasificación y/o categorización, para lo cual debe cumplir con las condiciones mínimas establecidas en los anexos Nos. 2, 3, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.

El Formato del certificado será aprobado por el MINCETUR.

Artículo 15.- Solicitud para la obtención del certificado

- 15.1 El titular de establecimientos de hospedaje que solicite la expedición del certificado, debe presentar ante el órgano competente una solicitud consignando la información señalada en el artículo 122 del TUE de la Ley N° 27444, así como el número de recibo y la fecha de pago del derecho de trámite de la solicitud de clasificación y/o categorización.

El titular puede acompañar a su solicitud un informe técnico favorable emitido por un calificador de establecimientos de hospedaje, que acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para la clase y/o categoría solicitadas, el mismo que no debe presentar contradicciones en su forma y contenido.

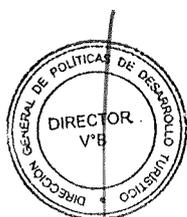
- 15.2 El titular de establecimientos de hospedaje que opten por solicitar la aplicación de una de las excepciones establecidas en el artículo 21, deben de indicarlo de manera expresa en la solicitud de expedición del Certificado.



Artículo 16.- Procedimiento para el otorgamiento del certificado de clase y/o categoría

- 16.1 Recibida la solicitud señalada en el artículo anterior, el personal del órgano competente realiza una visita al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deben constar en un informe técnico fundamentado.

En el caso de establecimientos cuyas habitaciones, comparten condiciones mínimas de dos o más categorías bajo una misma clase, se realiza una sola visita para verificar las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y servicios de todo el establecimiento, debiendo emitirse un solo certificado que indique las categorías otorgadas.



- 16.2 Cuando el solicitante presente a su solicitud un informe técnico favorable expedido por un calificador de establecimientos de hospedaje, el órgano competente prescindirá de la realización de la visita al establecimiento de hospedaje, siempre que el informe técnico del calificador contenga la evaluación que determine que éste cumple con las condiciones mínimas exigidas para la clase y/o categoría establecidas en el Reglamento.

- 16.3 Cuando el informe técnico del calificador de establecimientos de hospedaje presente contradicciones en su forma y contenido, el órgano competente debe efectuar la visita de supervisión al establecimiento.
- 16.4 El plazo máximo para la atención de la solicitud de expedición del certificado de clasificación y/o categorización es de:
- Treinta (30) días hábiles, en los supuestos regulados en los numerales 16.1 y 16.3 del presente artículo.
 - Siete (7) días hábiles, en el caso del procedimiento regulado en el numeral 16.2 del presente artículo.
- 16.5 El certificado tiene vigencia indeterminada, siempre que se mantenga el cumplimiento de las condiciones mínimas que sustentaron su expedición.

Artículo 17.- Obligación de actualización de la información y documentación para la vigencia del certificado

- 17.1 Los titulares de establecimientos de hospedaje están obligados a comunicar cualquier modificación de las condiciones de infraestructura, equipamiento o servicios que dieron lugar al certificado e información en éste contenida, salvo la clase y/o categoría otorgada, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha en la que se produce la modificación.
- 17.2 El órgano competente, de ser el caso, en el plazo de cinco (5) días, expide un nuevo certificado, previa cancelación del certificado anterior. El nuevo certificado refiere como pie de página, la fecha de expedición del certificado anterior.
- 17.3 El órgano competente puede dejar sin efecto el certificado, si en su actividad administrativa de fiscalización, comprueba el cambio de una o más condiciones de infraestructura, equipamiento o servicios que dieron lugar al certificado, sin que el titular hubiera informado este hecho dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 18.- Suspensión o culminación de actividades

- 18.1 En el caso de suspensión o culminación de actividades, los titulares de establecimientos de hospedaje que cuenten con el certificado, deben comunicar este hecho al órgano competente, por escrito, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la ocurrencia de la referida suspensión o culminación. El escrito presentado debe de indicar de manera expresa el o los motivos que originan la suspensión de actividades.
- 18.2 La suspensión de actividades del establecimiento de hospedaje, implica la suspensión de todos los derechos conexos correspondientes a su clase y/o categoría.
- 18.3 En el caso del cese de suspensión de actividades, los titulares de establecimientos de hospedaje deben comunicar este hecho al órgano competente, por escrito, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de ocurrencia del referido cese.

Artículo 19.- Hoteles que comercializan sus servicios bajo la denominación de "Hotel Boutique"

Los hoteles que comercialicen sus servicios identificándose como "Hotel Boutique",



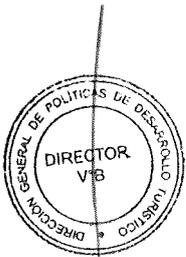
deberán:

- a. Contar con el certificado vigente de hotel cinco estrellas.
- b. Contar con un máximo de cincuenta (50) habitaciones.
- c. Cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el anexo N° 9 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Excepciones aplicables en el procedimiento de clasificación y/o categorización

20.1 El órgano competente puede aplicar las siguientes excepciones en el procedimiento de clasificación y/o categorización:

- a) En el cumplimiento de las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento, establecidas por el MINCETUR, para los establecimientos de hospedaje que funcionen en inmuebles declarados patrimonio cultural de la nación o que se ubiquen en zonas con calificación especial del Sector Cultura; o que funcionen en áreas naturales protegidas, calificadas como tales por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP; para cuyo efecto el titular de establecimiento de hospedaje debe adjuntar a su solicitud de expedición del certificado, un informe previo de la entidad competente, que declare la imposibilidad física y/o técnica de cumplir con la o las condiciones exigidas.
- b) En el cumplimiento de las condiciones mínimas de infraestructura, para los establecimientos de hospedaje en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, así como en el caso de edificaciones no construidas con fines de alojamiento, adecuadas para prestar servicio en cualquier clase y/o categoría, en cuyo caso, se aplica, un margen de tolerancia que no puede exceder en diez por ciento (10%) de las medidas mínimas exigidas para cada categoría, o del veinte por ciento (20%), si las áreas que son menores están compensadas con otras áreas de uso de los huéspedes. En ambos casos, necesariamente deben cumplir con las demás condiciones mínimas establecidas por el MINCETUR. Los porcentajes de tolerancia y compensación no son acumulables.
- c) Cuando para la clasificación y/o categorización, los establecimientos de hospedaje están obligados a tener estacionamiento privado, pueden ser eximidos total o parcialmente de cumplir esta condición en el mismo local, si cuentan con una playa de estacionamiento cercana a su local que permita prestar este servicio, lo que debe ser acreditado con los documentos correspondientes.



20.2 Para los casos del literal a) del numeral 21.1, la excepción es aplicable si se cuenta con el informe previo que declare la imposibilidad física y/o técnica de cumplir con la o las condiciones mínimas exigidas, caso contrario, se denegará la solicitud de certificado de categorización.

20.3 Cuando el solicitante en forma previa a la presentación de la solicitud de expedición del certificado, verifique que no cumple con una o algunas de las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento; y no se encuentre en la posibilidad de aplicar alguna de las excepciones señaladas en el numeral 21.1, puede ser exceptuado por el órgano competente. Para tal efecto, debe presentar a dicho órgano una solicitud de aplicación de excepción, en forma previa a la solicitud de certificado de categorización, adjuntando un informe técnico emitido por un arquitecto o ingeniero civil colegiado que justifique y sustente las razones que impiden el cumplimiento de las citadas condiciones.

Esta excepción resulta aplicable para los establecimientos de hospedaje edificados o en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, así como en el caso de edificaciones no construidas con fines de alojamiento, adecuadas para prestar servicio en cualquier clase y/o categoría, y que no estén en la posibilidad de aplicar alguna de las excepciones señaladas en el numeral 21.1 del presente artículo.

Artículo 21.- Derecho a exhibir, promocionar, difundir clase y/o categoría y a exhibir la placa indicativa

- 21.1 La exhibición, promoción, difusión de las clases de hotel, apart hotel, albergue u hostel y de sus categorías, según corresponda, sólo puede efectuarse si se cuenta con el certificado correspondiente.
- 21.2 Los establecimientos de hospedaje deben mostrar en un lugar visible en el exterior del establecimiento, la placa indicativa que dé cuenta de la clasificación y/o categorización otorgada por el órgano competente. Dicha placa deberá cumplir con la forma y características establecidas en el anexo N° 8 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Alcance de la clasificación y/o categorización

La clasificación y/o categorización recae sobre la infraestructura, equipamiento y servicios del establecimiento de hospedaje, independientemente del titular a cuyo favor se haya otorgado el certificado correspondiente.

Artículo 23.- Cambio del titular

Si el nuevo titular decide seguir ostentando la clase y/o categoría otorgada al establecimiento de hospedaje, debe solicitar al órgano competente la emisión del certificado respectivo a su nombre, siempre que cumpla las condiciones mínimas que sustentaron su expedición. Para tal efecto debe adjuntar a su solicitud, una declaración jurada dando cuenta del cambio de titular, según el formato aprobado por el MINCETUR.

Artículo 24.- Expedición del Certificado a nombre del nuevo titular

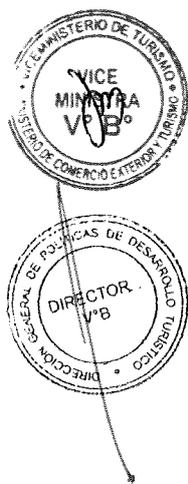
- 24.1 La solicitud presentada conforme a lo establecido en el artículo precedente, es de aprobación automática. El órgano competente, en el plazo de cinco (5) días, expide el certificado a nombre del nuevo titular, previa cancelación del certificado anterior.
- 24.2 El nuevo certificado refiere como pie de página, la fecha de expedición del certificado anterior.

Artículo 25.- Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

- 25.1 El Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, contiene información de los establecimientos de hospedaje que cuenten con certificado vigente.

Dicho directorio consigna lo siguiente:

- a) Nombre completo, razón social o denominación, según corresponda.



- b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c) Nombre comercial.
- d) Número de Licencia de Funcionamiento.
- e) Dirección del establecimiento.
- f) Número de Certificado.
- g) Fecha de expedición del Certificado.
- h) Clase.
- i) Categoría, de ser el caso.
- j) Capacidad instalada (número de habitaciones, camas y servicios complementarios).
- k) Asociación de turismo a la que pertenece, de ser el caso.
- l) Calificación de calidad, sostenibilidad u otro reconocimiento especial que ostenta con referencia a su período de vigencia, de ser el caso.
- m) Teléfono.
- n) Correo electrónico, de ser el caso.
- o) Página web, de ser el caso.
- p) Cuenta en las redes sociales, de ser el caso.

25.2 La información del establecimiento de hospedaje contenida en el directorio se actualiza mediante la información que los titulares de establecimientos de hospedaje están obligados a comunicar al órgano competente, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha en la que se produce la modificación.

Artículo 26.- Difusión del directorio nacional de prestadores de servicios turísticos calificados

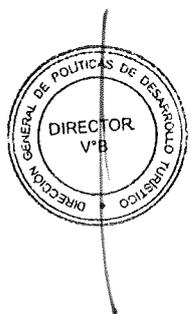
El directorio nacional de prestadores de servicios turísticos calificados, es difundido por el órgano competente y por el MINCETUR, a nivel nacional e internacional, a través de medios adecuados tales como páginas web, aplicaciones móviles, redes sociales, boletines, publicaciones u otros similares.



CAPITULO V

TERCERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN Y/O CATEGORIZACIÓN

Artículo 27.- Tercerización de actividades en calificadoros de establecimientos de hospedaje



27.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del TUO de la Ley N° 27444, el órgano competente está facultado a tercerizar en calificadoros de establecimientos de hospedaje, debidamente inscritos en el registro respectivo, las actividades de:

- a. Evaluación y verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas a:
 - (i) Los establecimientos de hospedaje que requieran obtener clasificación y/o categorización.
 - (ii) Los establecimientos de modalidades de hospedaje distintas a las incluidas en el presente reglamento.
- b. Emitir informes técnicos para la expedición del certificado de clasificación y/o categorización.
- c. Emitir informes técnicos para la expedición de constancias de modalidades de hospedaje distintas a las incluidas en el presente reglamento.

Estas facultades no resultan aplicables para la emisión de actos administrativos o cualquier resolución.

27.2 Las personas naturales o jurídicas interesadas en desempeñarse como calificador de establecimientos de hospedaje deben estar inscritas en el registro de calificadores de establecimientos de hospedaje a cargo del órgano competente.

27.3 Las categorías de calificador de establecimientos de hospedaje, son las siguientes:

a) **Categoría 1:** persona natural que opta por inscribirse como calificador de establecimientos de hospedaje, para las categorías de una (1) a tres (3) estrellas, así como clasificar a los albergues.

Debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- i. Contar con título profesional de licenciado en turismo u hotelería o arquitecto o ingeniero civil o abogado o economista o carreras afines al sector turismo.
- ii. Tener experiencia mínima de tres (3) años en el desarrollo de actividades de asesoramiento en el sector hotelero o gestionando o administrando un establecimiento de hospedaje.

b) **Categoría 2:** persona natural que opta por inscribirse como calificador de establecimientos de hospedaje, para las categorías de hasta cinco (5) estrellas, así como clasificar a los albergues.

Debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- i. Contar con título profesional de licenciado en turismo u hotelería o arquitecto o ingeniero civil o abogado o economista o carreras afines al sector turismo.
- ii. Tener experiencia mínima de cinco (5) años en el desarrollo de actividades de asesoramiento en el sector hotelero o gestionando o administrando un establecimiento de hospedaje.

c) **Categoría 3:** persona jurídica que puede ser autorizada como calificador de establecimientos de hospedaje, para las categorías de hasta cinco (5) estrellas, así como clasificar a los albergues, cuyos profesionales a cargo de la calificación deben cumplir los requisitos establecidos para las categorías 1 y 2.

Artículo 28.- Solicitud para la obtención de la constancia de calificador de establecimientos de hospedaje.

La persona natural o jurídica que opte por obtener una constancia de calificador de establecimientos de hospedaje, debe presentar al órgano competente los siguientes requisitos:

- a) Solicitud consignando la información señalada en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444.
- b) Declaración jurada, según el formato aprobado por el MINCETUR, informando sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para la categoría de calificador que corresponda.
- c) Declaración jurada de habilitación profesional, cuando exista mandato legal vigente que así lo establezca.
- d) Hoja de vida documentada que sustente la experiencia mínima en el desarrollo de actividades de asesoramiento en el sector hotelero o gestionando o administrando un establecimiento de hospedaje.



Las personas jurídicas, deben presentar las hojas de vida documentadas y declaraciones juradas a que se refieren los literales b) y c) de cada uno de los profesionales a cargo de la calificación, así como una relación con los nombres de los citados profesionales

Artículo 29.- Procedimiento aplicable para la obtención de la constancia

- 29.1 El órgano competente, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles y siempre que no hubieren observaciones a la información y documentación presentada, emite una constancia de calificador de establecimientos de hospedaje, según el formato aprobado por el MINCETUR; luego de lo cual procede a la inscripción del solicitante en el registro de calificadores de establecimientos de hospedaje.
- 29.2 La constancia se expide, sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que puede efectuar el órgano competente.
- 29.3 La presentación de la solicitud para la obtención de la constancia de calificador de establecimientos de hospedaje y la expedición de la constancia es gratuita.
- 29.4 La constancia tiene vigencia indeterminada y tiene validez en el ámbito y circunscripción territorial del órgano competente que se la otorga.

Artículo 30.- Obligación de actualización de la información declarada para mantener la constancia y la inscripción en el registro

- 30.1 Los calificadores de establecimientos de hospedaje están obligados a presentar nueva declaración jurada, en caso se modifique la información declarada, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en la que se produce la modificación.
- 30.2 La persona jurídica que luego de inscribirse en el registro de calificadores de establecimientos de hospedaje opte por incorporar nuevos profesionales a cargo de la calificación, debe presentar ante el órgano competente, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contado a partir de la fecha de incorporación, la relación del personal incorporado y una declaración jurada, según el formato aprobado por el MINCETUR, informando sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para las categorías 1 y 2 de los profesionales incorporados, según corresponda.

Asimismo, deberá comunicar en el mismo plazo, la relación de los profesionales que ya no tienen a su cargo la calificación de establecimientos de hospedaje.

- 30.3 El órgano competente puede dejar sin efecto la constancia y la inscripción en el registro respectivo, si en su actividad administrativa de fiscalización, comprueba el cambio de una o más condiciones mínimas contenidas en la declaración jurada, sin que el calificador de establecimientos de hospedaje haya informado oportunamente este hecho, dentro del plazo establecido en el numeral 31.1 o numeral 31.2 del presente artículo.

Artículo 31.- Suspensión de actividades y pérdida de efecto legal de las constancias



- 31.1 La persona natural que luego de obtener su inscripción en el registro de calificadoros de establecimientos de hospedaje, es designada para función o cargo público incompatible con la actividad de calificador de establecimientos de hospedaje, debe comunicar este hecho al órgano competente, mediante comunicación simple en la que se indique la fecha de inicio de la función o cargo público y el compromiso de abstenerse de ejercer la labor de calificador en tanto se encuentre en ejercicio de la función o cargo.
- 31.2 La constancia de calificador de establecimientos de hospedaje y la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 36, quedan sin efecto legal en caso de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del calificador.

Artículo 32.- El informe técnico emitido por el calificador de establecimientos de hospedaje

- 32.1 El informe técnico emitido por el calificador de establecimientos de hospedaje, debe ser rubricado por el profesional responsable de su emisión y por el titular del establecimiento de hospedaje y concluir fehacientemente que el establecimiento reúne las condiciones mínimas que resulten exigibles.

En caso que el calificador sea una persona jurídica, el informe técnico también deberá ser rubricado por su representante legal.

- 32.2 El órgano competente se encuentra facultado de verificar la información contenida en el informe técnico emitido por el calificador de establecimientos de hospedaje. En caso de encontrar omisiones o inconsistencias, deniega la solicitud respectiva.

Artículo 33.- Impedimentos

- 33.1 El calificador de establecimientos de hospedaje se encuentra impedido de intervenir y emitir informes técnicos que correspondan a establecimientos de hospedaje cuyo propietario o conductor sea el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

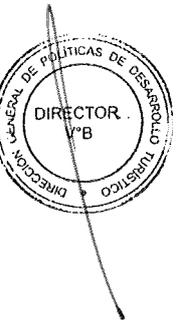
- 33.2 Dicho impedimento alcanza a establecimientos de hospedaje cuyo propietario o conductor sea socio del calificador o personas con las cuales mantiene vínculos comerciales o de negocios.

Artículo 34.- Obligaciones

En el ejercicio de sus funciones, el calificador de establecimientos de hospedaje debe cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Atender las consultas formuladas por el titular de establecimiento de hospedaje o su representante legal.
- b) Brindar información y orientación respecto a las excepciones aplicables en el procedimiento de clasificación y/o categorización.
- c) Constatar personalmente, si el establecimiento de hospedaje cumple con todas las condiciones mínimas establecidas, tal constatación no puede ser delegada en terceros.

En caso de personas jurídicas, la labor de constatación la realizan los profesionales incluidos en la relación de personal presentada, sin posibilidad de delegarla en terceros.



- d) Emitir el informe técnico para la expedición del certificado de clasificación y/o categorización, precisando cada una de las condiciones mínimas que el establecimiento cumple para la clase y/o categoría que pretende ostentar. Asimismo, el informe técnico deberá indicar expresamente, cuando corresponda, las excepciones que fueron aprobadas por el órgano competente, previo al inicio del procedimiento de clasificación y/o categorización.
- e) Emitir el informe técnico para la expedición de constancias de modalidades de hospedaje distintas a las incluidas en el presente reglamento, precisando cada una de las condiciones mínimas que el establecimiento cumple.

Artículo 35.- Registro de calificadoros de establecimientos de hospedaje

35.1 El órgano competente debe llevar y mantener actualizado el registro de calificadoros de establecimientos de hospedaje, el que debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre completo, razón social o denominación, según corresponda.
- b) Nombre comercial, según corresponda.
- c) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- d) Fecha de presentación de la declaración jurada.
- e) Categoría a la que corresponde el calificador.
- f) Número de constancia.
- g) Teléfono de contacto.
- h) Correo electrónico, de ser el caso.
- i) Página web, de ser el caso.
- j) Cuenta en las redes sociales, de ser el caso.

35.2 La información del registro se actualiza mediante la información que el calificador está obligado a comunicar al órgano competente.

Artículo 36.- Vigencia de la inscripción en el registro

La inscripción en el registro tiene vigencia indeterminada y es válida dentro del ámbito regional en el que se efectúa la inscripción.

CAPÍTULO VI

MODALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DISTINTAS A LAS INCLUIDAS EN ESTE REGLAMENTO

Artículo 37.- Exigencia de RUC y licencia de funcionamiento para inicio de actividades

Los titulares de establecimientos de hospedaje que opten excepcionalmente por desarrollar modalidades de hospedaje distintas a las incluidas en el presente reglamento, para el inicio de sus actividades deben:

- a) Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.).
- b) Contar con la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 38.- Solicitud para la obtención de la constancia de modalidades de establecimientos de hospedaje distintas a las incluidas en el reglamento

Para la obtención de la constancia de modalidades de establecimientos de hospedaje distintas a las incluidas en el presente reglamento, sus titulares deben presentar al órgano competente, dentro de un plazo de treinta (30) días de iniciadas sus actividades, lo siguiente:

- a) Solicitud consignando la información señalada en el artículo 122 del TUO



de la Ley N° 27444, así como el número de recibo y la fecha de pago del derecho de trámite.

- b) Declaración jurada, según el formato aprobado por el MINCETUR, señalando el cumplimiento de condiciones mínimas establecidas en el Anexo 6.

Dicha declaración jurada no será exigible, cuando el titular opta por acompañar a su solicitud un informe técnico favorable emitido por un calificador de establecimientos de hospedaje, que acredite el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el Anexo 6.

- c) En caso el establecimiento desarrolle sus actividades e áreas naturales protegidas, debe exhibir la aprobación respectiva del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 39.- Procedimiento para el otorgamiento de la constancia

39.1 Recibida la solicitud con la documentación señalada en el artículo anterior y si esta se encuentra conforme, el personal del órgano competente realiza una visita al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas, cuyos resultados deben constar en un informe técnico fundamentado.

39.2 Cuando el solicitante presente a su solicitud un informe técnico favorable expedido por un calificador de establecimientos de hospedaje, el órgano competente prescindirá de la realización de la visita al establecimiento de hospedaje, siempre que el informe técnico del calificador contenga la evaluación que determine que éste cumple con las condiciones mínimas exigidas para la clase y/o categoría establecidas en el Reglamento.

39.3 Cuando el informe técnico del calificador de establecimientos de hospedaje presente contradicciones en su forma y contenido, el órgano competente debe efectuar la visita de supervisión al establecimiento.

39.4 El plazo máximo para la atención de la solicitud de expedición del certificado de clasificación y/o categorización es de:

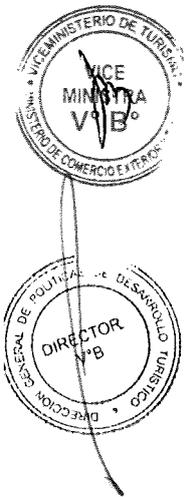
- Treinta (30) días hábiles, en los supuestos regulados en los numerales 39.1 y 39.3 del presente artículo.
- Siete (7) días hábiles, en el caso del procedimiento regulado en el numeral 39.2 del presente artículo.

39.5 La constancia tiene vigencia indeterminada y su formato será aprobado por el MINCETUR.

Artículo 40.- Obligación de actualización de la información y documentación presentada para mantener la constancia.

40.1 Los titulares de establecimientos de hospedaje de modalidad no incluida en el reglamento, están obligados a informar la modificación de la información o documentación presentada, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en la que se produce la modificación.

40.2 El órgano competente puede dejar sin efecto la constancia respectiva, si en su actividad administrativa de fiscalización, comprueba el cambio de una o más condiciones mínimas exigidas, sin que el titular de establecimientos de



hospedaje haya informado oportunamente este hecho dentro del plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 41.- Suspensión o culminación de actividades

En el caso de suspensión o culminación de actividades, los titulares de establecimientos de hospedaje que desarrollen modalidades de alojamiento distintas a las incluidas en el presente reglamento, deben de seguir el procedimiento señalado en el artículo 10.

Artículo 42.- Base de datos

42.1 El órgano competente debe llevar y mantener actualizada una base de datos con información de los establecimientos de hospedaje que desarrollen modalidades de alojamiento distintas a las incluidas en el presente reglamento, la que debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre completo, razón social o denominación, según corresponda.
- b) Nombre comercial.
- c) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- d) Autorizaciones otorgadas (por la autoridad municipal, sanitaria, de defensa civil y otros).
- e) Breve descripción de la modalidad de alojamiento que desarrolla.
- f) Dirección del establecimiento.
- g) Fecha de presentación de la solicitud.
- h) Número de constancia.
- i) Capacidad instalada (número de habitaciones, camas y servicios complementarios).
- j) Asociación de turismo a la que pertenece, de ser el caso.
- k) Calificación de calidad, sostenibilidad u otro reconocimiento especial que ostenta con referencia a su período de vigencia, de ser el caso.
- l) Teléfono.
- m) Correo electrónico, de ser el caso.
- n) Página web, de ser el caso.
- o) Cuenta en las redes sociales, de ser el caso.



42.2 El contenido de la base de datos, se actualiza mediante la información que los titulares de establecimientos de hospedaje que desarrollen modalidades de alojamiento distintas a las incluidas en el presente reglamento están obligados a comunicar al órgano competente.



CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 43.- Condiciones de la infraestructura, equipamiento, servicio y personal

43.1 Los establecimientos de hospedaje, durante su funcionamiento deben mantener las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, servicio y personal, establecidas en cada caso.

43.2 La infraestructura y equipamiento deben estar en óptimas condiciones de conservación, presentación, funcionamiento, mantenimiento, limpieza y seguridad, de modo que permitan el uso inmediato y permanente de los servicios ofrecidos desde el día que inicia sus operaciones.

- 43.3 Las condiciones de servicio y personal deben mantenerse en forma constante, relevando principalmente la atención oportuna y permanente del huésped.
- 43.4 Las ampliaciones o remodelaciones de infraestructura de los establecimientos de hospedaje deben cumplir con las condiciones mínimas establecidas, debiendo comunicarse al órgano competente, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario posterior a su culminación.
- 43.5 El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo está sujeto a las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 44.- Información a ser facilitada a los huéspedes

Los establecimientos de hospedaje deben mostrar en forma visible tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y el término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje.

Artículo 45.- Registro de huéspedes

- 45.1 Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el registro de huéspedes, en el que obligatoriamente se inscribe nombre completo del huésped, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, documento de identidad, motivo de viaje, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa correspondiente.
- 45.2 En dicho registro también se inscriben los datos correspondientes a los menores de edad, cuyo ingreso se efectúa en compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados, de acuerdo a lo establecido por el marco legal vigente.

Artículo 46.- Obligaciones de los titulares de establecimientos de hospedaje

Los titulares de establecimientos de hospedaje, durante la prestación de sus servicios, deben cumplir las obligaciones contenidas en la Ley N° 29408 y su reglamento, normas de seguridad, salubridad y todas aquellas de carácter general aprobadas por autoridad competente que regulen la operación del establecimiento; asimismo, se rige por las disposiciones del Código Civil en lo que le sea aplicable.



CAPÍTULO VIII ALOJAMIENTO EN CASAS, UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES CON CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL

Artículo 47.- Carácter excepcional y temporal de la prestación del servicio de alojamiento en casas, universidades e institutos superiores

La prestación del servicio de alojamiento en casas particulares, universidades e institutos superiores, tiene carácter excepcional y temporal y se brinda cuando se producen las siguientes circunstancias:

- a) La localidad no cuenta con infraestructura de servicios turísticos suficiente para cubrir la demanda de turistas que requieren realizar estancias cortas.
- b) El desarrollo de una festividad artística, cultural, religiosa u otra similar, que atrae un flujo de turistas que no puede ser atendido por los establecimientos de hospedaje de la localidad.

- c) La ocurrencia de una catástrofe de la naturaleza o generada por acción humana que haya dañado parcial o totalmente la infraestructura de establecimientos de hospedaje de la localidad.

Para la prestación del servicio de alojamiento, las casas particulares, universidades e institutos superiores deben ofrecer como mínimo una (1) habitación y como máximo tres (3) habitaciones.

Artículo 48.- Autorización para ofrecer el servicio de alojamiento con carácter excepcional y temporal

48.1 Las casas particulares, universidades o institutos superiores que cuenten con infraestructura adecuada, pueden ser autorizados por el órgano competente para ofrecer el servicio de alojamiento con carácter excepcional y de forma temporal.

48.2 Las universidades o institutos superiores deben contar con licencia de funcionamiento.

Artículo 49.- Solicitud para la obtención de la autorización

La persona que cuente con la propiedad o posesión de una casa particular o el representante legal de una universidad o instituto superior, interesado en obtener la autorización referida en el artículo anterior, debe presentar al órgano competente los siguientes requisitos:

- a) Solicitud consignando la información señalada en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, así como el número de recibo y la fecha de pago del derecho de tramitación de la solicitud de autorización.
- i. En el caso de las personas naturales, deben adjuntar una copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión de la casa particular.
 - ii. En el caso de universidades o institutos superiores, deben presentar copia simple del acto resolutivo que acredite la representación legal.
- b) Declaración jurada, según el formato aprobado por el MINCETUR, en el que se deje constancia del cumplimiento de las condiciones mínimas con las que se cuenta para prestar el servicio de alojamiento, establecidas en el anexo N° 7.



Artículo 50.- Procedimiento para obtener la autorización

50.1 Recibida la solicitud con la documentación señalada en el artículo anterior y encontrada conforme, el personal del órgano competente, procede a realizar una visita a la casa o local de la universidad o instituto, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas, cuyos resultados deben constar en un informe técnico fundamentado.

El referido informe debe recomendar el periodo de autorización, teniendo en consideración el tiempo que supone atender la demanda de turistas debido a la producción de cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 48.

50.2 El órgano competente emite el acto resolutivo mediante el cual otorga la autorización con carácter excepcional para ofrecer el servicio de alojamiento, señalando el periodo autorizado.

51.2 El plazo máximo para la atención de la solicitud presentada ante el órgano competente, es de 30 días hábiles.



Artículo 51.- Acción de fiscalización

El órgano competente puede dejar sin efecto la autorización, si en su actividad administrativa de fiscalización comprueba el cambio de una o más condiciones que dieron origen a dicha autorización.

Artículo 52.- Registro de alojados

Es requisito indispensable para brindar el servicio, la inscripción previa de los usuarios en un registro de personas alojadas, en el que obligatoriamente se inscribe el nombre completo del alojado, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida y el motivo de viaje. También se inscriben en dicho registro los datos de identificación del menor o menores de edad que acompañan al alojado.

Artículo 53.- Base de datos de casas particulares, universidades e institutos superiores

El órgano competente lleva y mantiene actualizada una base de datos con la información de las casas particulares, universidades e institutos superiores autorizados, la que debe consignar la siguiente información:

- a) Nombre del propietario o poseedor de la casa particular, o el representante en caso de tratarse de universidades o institutos superiores.
- b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c) Dirección de la casa, universidad o instituto superior.
- d) Fecha de presentación de la declaración jurada.
- e) Número y fecha de acto resolutivo que otorga la autorización.
- f) Número de habitaciones y camas disponibles para la prestación del servicio (máximo 3).
- g) Número de servicios higiénicos.
- h) Teléfono.
- i) Periodo autorizado para prestar el servicio de alojamiento.

CAPÍTULO IX ASOCIACIONES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR TURISMO

Artículo 54.- Rol de las asociaciones representativas del sector turismo

Las asociaciones representativas del sector turismo de ámbito nacional y regional formalmente constituidas, procurarán promover acciones que faciliten la formalización del servicio de hospedaje; así mismo colaborarán con los órganos competentes en el desarrollo de acciones que coadyuven a la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, con prioridad de las siguientes:

- a) Difusión de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- b) Difusión de las ventajas que deriven del proceso de formalización de los establecimientos de hospedaje.
- c) Promocionar la clasificación y/o categorización de establecimientos de hospedaje que cumplan las condiciones mínimas exigidas.
- d) Facilitar información relevante para lograr una mayor eficiencia en las acciones de fiscalización y, cuando corresponda, asistir en las mismas en calidad de veedores.
- e) Otras acciones que sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Calificación del procedimiento

Todos los procedimientos establecidos en el presente reglamento son de evaluación previa, sujetos a silencio administrativo positivo de conformidad con el artículo 31 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, salvo el procedimiento contenido en el artículo 25 que es de aprobación automática.

SEGUNDA.- Aplicación supletoria

En todo lo no establecido en el presente reglamento, resulta aplicable el TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 28868 y su Reglamento; y, el Código Civil.

TERCERA.- Acciones de fiscalización

El órgano competente se encuentra facultado a realizar acciones de fiscalización con o sin previa notificación a los establecimientos de hospedaje, a los calificadores de establecimientos de hospedaje, así como a las casas, universidades e institutos superiores autorizados a brindar alojamiento con carácter excepcional y temporal, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento. Dichas acciones se realizan conforme a las normas establecidas en los artículos 237 al 244 del TUO de la Ley N° 27444.

CUARTA.- Obligación de denunciar la explotación sexual

Los titulares de establecimientos de hospedaje deben denunciar ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad.

QUINTA.- Cumplimiento de disposiciones sobre seguridad y accesibilidad para discapacitados

Los establecimientos de hospedaje deben cumplir con las disposiciones sobre seguridad y accesibilidad para discapacitados contenidos en la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

SEXTA.- Encuesta mensual

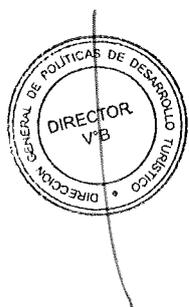
Los establecimientos de hospedaje que operen en el país están obligados a presentar la encuesta mensual y encuesta económica anual de acuerdo a los formatos y procedimientos que establezca el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

SÉTIMA.- Agencias de Viajes y turismo que funcionan en establecimientos de hospedaje

Las agencias de viajes y turismo que funcionen en establecimientos de hospedaje, deben cumplir con las condiciones mínimas establecidas en el reglamento de agencias de viajes y turismo, y estar inscritas en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del MINCETUR.

OCTAVA.- Restaurantes que funcionan en establecimientos de hospedaje

Los restaurantes que funcionen en establecimientos de hospedaje de cinco y cuatro estrellas que forman parte de los servicios complementarios del mismo, deben cumplir con las condiciones y/o requisitos para la categoría de cinco y cuatro tenedores establecidos en el Reglamento de Restaurantes, en lo que corresponda, condiciones que deben ser fiscalizadas por el órgano competente dentro de los procedimientos de clasificación y/o categorización de establecimientos de hospedaje.



NOVENA.- Coordinación entre autoridades

Respecto a la aplicación del presente reglamento, el MINCETUR mantiene relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua con los Gobiernos Regionales y Locales.

DÉCIMA.- Mejora continua

El MINCETUR, el órgano competente y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivas competencias, pueden establecer acciones que promuevan la continua mejora de la prestación de los servicios turísticos y su distinción en el mercado, de los establecimientos de hospedaje que cuenten con el certificado vigente.

DÉCIMO PRIMERA.- Eliminación de Barreras Burocráticas

El MINCETUR, como ente rector en materia de turismo, está facultado a interponer acciones ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, cuando tome conocimiento de la existencia de casos en que las municipalidades incumplen los plazos, solicitan requisitos o costos prohibidos o establezcan disposiciones municipales que restringen la construcción, funcionamiento u operación de establecimientos de hospedaje que no se derive del cumplimiento de un mandato establecido en ley o norma con rango de ley o a requerimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

DÉCIMO SEGUNDA.- Disposiciones del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM

Los titulares de establecimientos de hospedaje que soliciten el certificado de clase y/o categoría deberán observar las disposiciones del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

DÉCIMA TERCERA.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones relacionadas con las normas de protección al consumidor y represión de conductas anticompetitivas, se someten a lo dispuesto en la Ley N° 29571 que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, respectivamente, por lo que son atendidas y resueltas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

También son atendidas y resueltas por dicha entidad, las infracciones y sanciones relacionadas con las normas que reprimen la competencia desleal entre los agentes económicos que concurren en el mercado.

De igual forma, las infracciones y sanciones relacionadas con las Normas de Publicidad, se someterán a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo que serán atendidas y resueltas por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI.

DÉCIMA CUARTA.- Datos personales

El tratamiento de datos personales se somete a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y a su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia indeterminada de los certificados

Los establecimientos de hospedaje que cuenten con el certificado vigente expedido por el órgano competente hasta la entrada en vigencia del presente reglamento, mantienen la clasificación y/o categorización obtenida, siempre que mantengan las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento, servicio y personal que sustentaron la expedición del certificado.

SEGUNDA.- Aplicación normativa

Los establecimientos de hospedaje que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación del presente reglamento que optaron por no calificarse y/o categorizarse y cumplieron con presentar la declaración jurada ante el órgano competente, pueden seguir prestando sus servicios, siempre que cumplan las condiciones mínimas que fueron sustentadas en la declaración jurada respectiva.

TERCERA.- Evaluación de condiciones y procedimientos

Las solicitudes de expedición del certificado en trámite a la dación del presente reglamento son evaluadas de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de establecimientos de hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR o por el presente reglamento, en lo que resulte más conveniente para el administrado.

CUARTA.- Competencia transitoria en Lima Metropolitana

Las funciones establecidas en el artículo 5 son ejercidas por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico o la que haga sus veces en el MINCETUR, en Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los requisitos y procedimientos para la transferencia de funciones en materia de turismo, de conformidad con las normas sobre descentralización vigentes.

QUINTA.- Adecuación de los establecimientos de hospedaje no convencionales

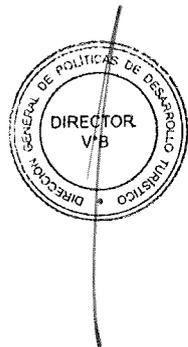
Los titulares de establecimientos de hospedaje que se encuentren en funcionamiento y desarrollen modalidades de alojamiento distintas a las incluidas en el presente reglamento, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo VI, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2018.

SEXTA.- Adecuación de los calificadoros de establecimientos de hospedaje

Los calificadoros de establecimientos de hospedaje que hayan sido designados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que opten por seguir ejerciendo esta labor, deberán adecuarse a sus disposiciones, presentando la solicitud respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 29.

SÉTIMA.- Modificación del TUPA

De conformidad con el numeral 43.7 del artículo 43 del TUO de la Ley 27444, los Gobiernos Regionales tienen un plazo de treinta (30) días para modificar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) incorporando los procedimientos establecidos en este reglamento.



ANEXO N° 1
CONDICIONES MÍNIMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

A. Condiciones mínimas de infraestructura

Deben cumplir las condiciones señaladas en la Norma Técnica A.30 "Hospedaje", del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

B. Condiciones mínimas de equipamiento

- a) Contar con teléfono de uso público, el mismo que puede ser el teléfono fijo de recepción, celular, dependiendo la zona y para uso exclusivo del huésped.
- b) Contar con un botiquín de primeros auxilios.
- c) Contar con sistemas que permitan tener agua fría y caliente las veinticuatro (24) horas del día, el cual no debe ser activado por el huésped.

C. Condiciones mínimas de servicios

- a) Realizar limpieza diaria de habitaciones y todos los ambientes del establecimiento.
- b) Brindar el servicio de custodia de equipaje.
- c) Realizar el cambio de sábanas y toallas de forma regular y en cada cambio de huésped, el huésped puede solicitar que no se cambien regularmente de acuerdo a criterios ambientales y otros.



ANEXO N° 2
CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENER LA CLASIFICACIÓN DE HOTEL

A. Condiciones mínimas de infraestructura

Deberán cumplir con el Anexo N° 1 de la Norma Técnica A 030 Hospedaje del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones- RNE.¹

B. Condiciones mínimas de equipamiento

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas | Dos (2) estrellas | Una (1) estrella |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| GENERALES | | | | | |
| Custodia de valores (individual en la habitación o caja fuerte común) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | - | - |
| Internet (1) | Obligatorio y en áreas comunes | Obligatorio y en áreas comunes | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| EN HABITACIONES | | | | | |
| Frigobar | Obligatorio | Obligatorio | - | - | - |
| Televisor | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Teléfono con comunicación nacional e internacional | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

En el caso de las condiciones de teléfono, televisor, internet u otros similares, se tendrá en cuenta la disponibilidad de la señal respectiva en el lugar donde se ubique el hotel.

(1) La cobertura de internet debe asegurar conectividad en todas las habitaciones.

C. Condiciones mínimas de servicio

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas | Dos (2) estrellas | Una (1) estrella |
|--------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| GENERALES | | | | | |
| Limpieza diaria de habitaciones y de todos los ambientes del hotel | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Servicio de lavado y planchado (1) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | - | - |
| Servicio de llamadas, | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | - | - |

¹ Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA que modifica el Título 111 del Reglamento Nacional de Edificaciones y aprueba la Norma Técnica A 030 Hospedaje

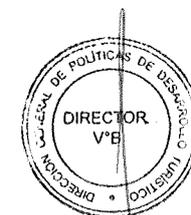
| | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| mensajes internos y contratación de taxis | | | | | |
| Servicio de custodia de equipaje | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Primeros auxilios (2) | Obligatorio | Obligatorio | Botiquín | Botiquín | Botiquín |
| EN HABITACIONES | | | | | |
| Atención en habitación (room service) | Obligatorio | Obligatorio | - | - | - |
| Cambio diario de sábanas y toallas y en cada cambio del huésped (3) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

- (1) Servicio prestado en el hotel o a través de terceros.
- (2) Para las categorías de tres 4 y cinco 5 estrellas el servicio puede ser brindado en el mismo local o a través de terceros. En caso se requiera botiquín, este deberá contar con las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud.
- (3) El huésped podrá solicitar que no se cambien diariamente de acuerdo a criterios ambientales u otros.

D. Condiciones mínimas de personal

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas | Dos (2) estrellas | Una (1) estrella |
|----------------------------------|---------------------|----------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| Personal calificado (1) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Personal uniformado las 24 horas | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | - | - |

- (1) Personal que, en el cumplimiento de sus funciones, tiene contacto directo con el huésped. Deben acreditar formación o experiencia en actividades turísticas, mediante constancia o certificado expedido por entidades públicas o privadas. El personal que acredite sólo experiencia y que en el cumplimiento de sus funciones tenga contacto directo con el huésped debe acreditar haber recibido capacitación en técnicas de atención al cliente.



ANEXO N° 3
CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENER LA CLASIFICACIÓN DE “APART-HOTEL”

A. Condiciones mínimas de infraestructura

Deberán cumplir con el Anexo N° 2 de la Norma Técnica A 030 Hospedaje del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones- RNE².

B. Condiciones mínimas de equipamiento

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| GENERALES | | | |
| Custodia de valores (individual en el departamento o caja fuerte común) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Internet (1) | Obligatorio y en áreas comunes | Obligatorio y en áreas comunes | Obligatorio |
| EN DEPARTAMENTO | | | |
| Televisor | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Teléfono con comunicación nacional e internacional | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

En el caso de las condiciones de teléfono, televisor, internet u otros similares, se tendrá en cuenta la disponibilidad de la señal respectiva en el lugar donde se ubique el apart- hotel.

(1) La cobertura de internet debe asegurar conectividad en todas las habitaciones.

C. Condiciones mínimas de servicio

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|--------------------|
| GENERALES | | | |
| Limpieza diaria de departamentos y de todos los ambientes del apart- hotel | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Servicio de lavado y planchado (1) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Servicio de llamadas, mensajes internos y contratación de taxis | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Servicio de custodia de equipaje | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Primeros auxilios (2) | Obligatorio | Obligatorio | Botiquín |
| EN DEPARTAMENTO | | | |
| Cambio diario de sábanas y toallas y en cada cambio del huésped | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

(1) Servicio prestado en el apart- hotel o a través de terceros.

² Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA que modifica el Título 111 del Reglamento Nacional de Edificaciones y aprueba la Norma Técnica A 030 Hospedaje

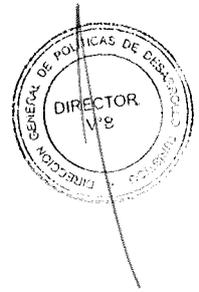


- (2) Para las categorías de cuatro 4 y cinco 5 estrellas el servicio puede ser brindado en el mismo local o a través de terceros. En caso se requiera botiquín, este deberá contar con las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud.
- (3) El huésped podrá solicitar que no se cambien diariamente de acuerdo a criterios ambientales u otros.

D. Condiciones mínimas de personal

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas |
|----------------------------------|---------------------|----------------------|--------------------|
| Personal calificado (1) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Personal uniformado las 24 horas | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

- (1) Personal que, en el cumplimiento de sus funciones, tiene contacto directo con el huésped. Deben acreditar formación o experiencia en actividades turísticas, mediante constancia o certificado expedido por entidades públicas o privadas. El personal que acredite sólo experiencia y que en el cumplimiento de sus funciones tenga contacto directo con el huésped debe acreditar haber recibido capacitación en técnicas de atención al cliente.



ANEXO N° 4
CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENER LA CLASIFICACIÓN DE HOSTAL

A. Condiciones mínimas mínimos de infraestructura

Deberán cumplir con el Anexo N° 3 de la Norma Técnica A 030 Hospedaje del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones- RNE³.

B. Condiciones mínimas de equipamiento

| CONDICIONES | Cinco (5) estrellas | Cuatro (4) estrellas | Tres (3) estrellas |
|--------------------------|---------------------|----------------------|--------------------|
| GENERALES | | | |
| Internet (1) | Obligatorio | - | - |
| Caja fuerte en recepción | Obligatorio | - | - |
| EN HABITACIONES | | | |
| Televisor | Obligatorio | - | - |

En el caso de los CONDICIONES de televisor, internet u otros similares, se tendrá en cuenta la disponibilidad de la señal respectiva en el lugar donde se ubique el Hostal.

(1) La cobertura de internet debe asegurar conectividad en todas las habitaciones.

C. Condiciones mínimas de servicio

| CONDICIONES | Tres (3) estrellas | Dos (2) estrellas | Una (1) estrella |
|---------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| GENERALES | | | |
| Limpieza diaria de habitaciones y de todos los ambientes del Hostal | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Servicio de custodia de equipaje | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Primeros auxilios (1) | Botiquín | Botiquín | Botiquín |
| EN HABITACIONES | | | |
| Cambio diario de sábanas y toallas (2) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

(1) Deberá contar con las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud.

(2) El huésped podrá solicitar que no se cambien diariamente de acuerdo a criterios ambientales u otros.

D. Condiciones mínimas de personal

| CONDICIONES | Tres (3) estrellas | Dos (2) estrellas | Una (1) estrella |
|----------------------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| Personal calificado (1) | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |
| Personal uniformado las 24 horas | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio |

(1) Personal que, en el cumplimiento de sus funciones, tiene contacto directo con el huésped. Deben acreditar formación o experiencia en actividades turísticas, mediante constancia o certificado expedido por entidades públicas o privadas. El personal que acredite sólo experiencia y que en el cumplimiento de sus funciones tenga contacto directo con el huésped debe acreditar haber recibido capacitación en técnicas de atención al cliente.

³ Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA que modifica el Título 111 del Reglamento Nacional de Edificaciones y aprueba la Norma Técnica A 030 Hospedaje



ANEXO N° 5

CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENER LA CLASIFICACIÓN DE HOTEL "ALBERGUE"

A. Condiciones mínimas de infraestructura

Deberán cumplir con el Anexo N° 4 de la Norma Técnica A 030 Hospedaje del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones- RNE⁴.

B. Condiciones mínimas de equipamiento

| | |
|--------------|-------------|
| Internet (1) | Obligatorio |
|--------------|-------------|

En el caso de los CONDICIONES de internet u otros similares, se tendrá en cuenta la disponibilidad de la señal respectiva en el lugar donde se ubique el Albergue.

- (1) La cobertura de internet debe asegurar conectividad en todas las habitaciones.

C. Condiciones mínimas de servicio

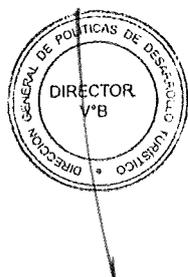
| | |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|
| Limpieza diaria de habitaciones y de todos los ambientes del Albergue | Obligatorio |
| Primeros auxilios (1) | Botiquín |
| Cambio diario de sábanas y toallas (2) | Obligatorio |

- (1) Deberá contar con las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud.
(2) El huésped podrá solicitar que no se cambien diariamente de acuerdo a criterios ambientales u otros.

D. Condiciones mínimas de personal

| | |
|---------------------|-------------|
| Personal calificado | Obligatorio |
|---------------------|-------------|

(1) Personal que, en el cumplimiento de sus funciones, tiene contacto directo con el huésped. Deben acreditar formación o experiencia en actividades turísticas, mediante constancia o certificado expedido por entidades públicas o privadas. El personal que acredite sólo experiencia y que en el cumplimiento de sus funciones tenga contacto directo con el huésped debe acreditar haber recibido capacitación en técnicas de atención al cliente.



⁴ Decreto Supremo N° 006-2014-VIVIENDA que modifica el Título 111 del Reglamento Nacional de Edificaciones y aprueba la Norma Técnica A 030 Hospedaje

ANEXO N° 6
CONDICIONES MÍNIMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DE
MODALIDADES DISTINTAS A LAS INCLUIDAS EN EL REGLAMENTO DE
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Infraestructura

- a) La infraestructura debe estar en óptimas condiciones de conservación, presentación, funcionamiento, mantenimiento, limpieza y seguridad.
- b) La edificación del establecimiento debe guardar armonía con el entorno en que se ubica.

Equipamiento

- a) El equipamiento debe estar en óptimas condiciones de conservación, presentación, funcionamiento, mantenimiento, limpieza y seguridad.
- b) Las unidades de alojamiento deben de contar con un adecuado sistema de ventilación e iluminación.
- c) Las unidades de alojamiento deben de contar con ropa de cama.
- d) Contar con un botiquín de primeros auxilios.

Personal

Deben contar con personal calificado (1)

- (1) Personal que, en el cumplimiento de sus funciones, tiene contacto directo con el huésped. Deben acreditar formación o experiencia en actividades turísticas, mediante constancia o certificado expedido por entidades públicas o privadas. El personal que acredite sólo experiencia y que en el cumplimiento de sus funciones tenga contacto directo con el huésped debe acreditar haber recibido capacitación en técnicas de atención al cliente.

Servicios

- a) Deben realizar limpieza diaria de las unidades de alojamiento y todos los ambientes del establecimiento.
- b) El cambio de sábanas y toallas debe ser regular y en cada cambio de huésped. Éste puede solicitar que no se cambien regularmente de acuerdo a criterios ambientales y otros.



ANEXO N° 7
CONDICIONES MÍNIMAS PARA CASAS PARTICULARES Y CENTROS EDUCATIVOS A FIN DE OBTENER AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIO DE ALOJAMIENTO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL

Infraestructura y equipamiento

- a) La construcción debe ser de material noble o en su defecto, material durable que ofrezca seguridad y aislamiento a los huéspedes.
- b) El equipamiento debe encontrarse en buen estado de conservación.

Dormitorios

- a) Deben contar con un adecuado sistema de ventilación e iluminación.
- b) Las camas deben contar con ropa de cama
- c) Deben contar con mobiliario mínimo indispensable como silla y una mesa de noche o similar.

Servicios higiénicos

- a) Deben contar con inodoro, lavatorio y ducha.
- b) Deben contar con un adecuado sistema de ventilación e iluminación.
- c) Un baño como mínimo.

Primeros auxilios

- a) Contar con botiquín con medicamentos e implementos básicos a utilizarse en caso de emergencia.



ANEXO N° 8
FORMA Y CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA INDICATIVA PARA
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE CLASIFICADOS Y/O CATEGORIZADOS

Color: Marco blanco o dorado (20 mm por lado).

El color del fondo de las placas deberá ser granate, verde o dorado.

El color de las letras y estrellas deberá ser blanco, plateado o dorado.

Dimensiones:

| | | |
|-------------------------------|---|------------------------------|
| Estrellas de cinco (5) puntas | : | 57 mm de diámetro |
| Letras mayúsculas | : | 180 mm, tipo de letra Bodoni |
| Letras minúsculas | : | 120 mm, tipo de letra Bodoni |
| Lados del cuadrado | : | 400 mm, tipo de letra Bodoni |

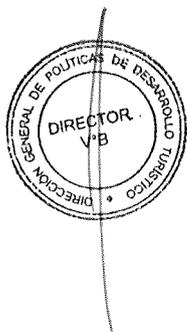
Las estrellas deberán colocarse en la parte superior y estarán centradas.



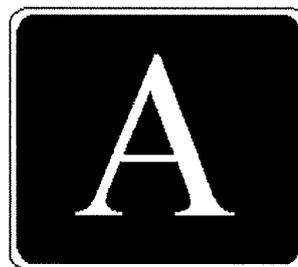
HOTEL



APART HOTEL



HOSTAL



ALBERGUE

ANEXO N° 9
CONDICIONES MÍNIMAS PARA HOTELES QUE COMERCIALICEN SUS
SERVICIOS IDENTIFICÁNDOSE COMO "HOTEL BOUTIQUE"

- a) Cumplir con lo señalado en el numeral 5.1 "Generales" de la Norma Técnica Peruana NTP 500.008:2011 TURISMO. Hotel Boutique. Requisitos.
- b) Cumplir con lo señalado en el numeral 5.2 "Habitaciones" de la Norma Técnica Peruana NTP 500.008:2011 TURISMO. Hotel Boutique. Requisitos.
- c) Cumplir con lo señalado en el numeral 5.3 "Baños de las habitaciones" de la Norma Técnica Peruana NTP 500.008:2011 TURISMO. Hotel Boutique. Requisitos.
- d) Cumplir con lo señalado en el numeral 5.4 "Establecimientos ubicados en inmuebles con valor histórico, cultural o patrimonial" de la Norma Técnica Peruana NTP 500.008:2011 TURISMO. Hotel Boutique. Requisitos.
- e) Cumplir con lo señalado en el numeral 5.5 "Servicios" de la Norma Técnica Peruana NTP 500.008:2011 TURISMO. Hotel Boutique. Requisitos.

